

## STL17398-2014

### Tesis:

«En el sub examine, la impugnante INPEC<sup>1</sup> manifiesta que la orden de trasladar a todos los reclusos que se encuentren en estaciones y subestaciones de policía a centros carcelarios del Valle del Cauca, no puede cumplirse en tanto todos éstos se encuentran en situación de sobrepoblación, lo que sólo puede solucionarse mediante la construcción de un nuevo establecimiento penitenciario para albergar a la población carcelaria. Pues bien, al respecto destaca la Sala que si bien existe un estado de cosas inconstitucional respecto de las condiciones de las cárceles del país que actualmente se encuentran afectadas por altos niveles de sobrepoblación, debe precisarse que la creación de nuevos centros de reclusión que conforme lo comunicó el Ministerio de Justicia a folio 252 C- 1, se están adelantando brigadas jurídicas en los centros que presentan mayores niveles de hacinamiento, entre los que se encuentran los penales de Cali, lo que, aunado a la extensa documental aportada al presente trámite, permite vislumbrar que el Gobierno Nacional, se encuentra adelantando las gestiones necesarias a efectos de hacer frente a la crisis que agobia a la mayoría de cárceles del país.

Así las cosas, dado que la construcción adecuación y mantenimiento de los establecimientos penitenciarios y carcelarios solo es posible mediante un esfuerzo conjunto entre el INPEC, el USPEC<sup>2</sup>, el Gobierno Nacional y los Entes Territoriales, lo cual puede tomar un tiempo considerable, acompaña la Sala las consideraciones del Tribunal que lo llevaron a ordenar a las autoridades accionadas, a buscar cupos en las cárceles del Municipio de Cali a efectos de que, quienes actualmente se encuentran privados de la libertad en estaciones de policía, se trasladen a éstas, pues tales lugares no se encuentran dotados de condiciones mínimas para que cumplan las penas, lo que de contera atenta contra los derechos a la dignidad humana de los reclusos.

Tampoco merece ningún reproche la orden emitida por el a quo frente al INPEC, el USPEC y la Nación - Ministerio de Justicia, sobre el suministro de alimentación, brigadas de salud, aseo e higienización de las salas de capturados de la policía, pues ello cobra gran relevancia en esas particulares circunstancias, en aras de no vulnerar el derecho fundamental a la dignidad humana que, en el contexto que nos ocupa, se traduce en un deber especial de «garantizar a los reclusos el acceso a condiciones carcelarias acordes

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

<sup>2</sup> Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

con sus necesidades más humanas, como lo son el alimento, la salud, el agua, la salubridad, entre otros», CConst, T-764/2012 .

[...]

En cuanto a la orden referente a garantizar las condiciones de salubridad y el suministro del servicio de salud a los internos y de la alimentación necesaria, observa esta Sala que la USPEC y el INPEC- Dirección de la Cárcel de Villahermosa Cali, han acreditado mediante evidencia fotográfica que las jornadas de aseo y fumigación fueron adelantadas y que en efecto la USPEC «se encuentra suministrando la alimentación a los internos que se encuentran en las diferentes estaciones de Policía de la Ciudad de Cali» (fls. 820 a 862 C-1) de manera que se verifica la teoría del hecho superado que, en consecuencia, exime a este Colegiado de pronunciarse nuevamente sobre lo mismo, sin que ello sea óbice para ratificar la decisión adoptada en primer grado en el sentido de que la salubridad, los servicios médicos y alimenticios deben ser garantizados a los reclusos en forma continua y permanente por las directivas de los centros de reclusión acá involucrados».

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS** - Relación de especial sujeción frente al Estado (c. j.)

Tesis:

«(...) ha sido reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, al señalar la necesidad de otorgar a la población carcelaria un trato digno dada su especial condición de sujeción frente al Estado, en consideración a que «las personas privadas de la libertad, bien lo sean en cumplimiento de una detención preventiva o en cumplimiento de una condena por sentencia judicial, están a cargo directamente del Estado, lo que genera una relación especial entre los internos y las autoridades. La Corte Constitucional ha sostenido entonces, que los internos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción, que consiste en que éste puede exigirles dentro del establecimiento carcelario reglas mínimas de conducta para preservar el orden y la seguridad carcelaria, siempre y cuando estas medidas sean razonables y proporcionales. Correlativamente el Estado debe garantizarles a los internos el pleno ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos y el disfrute parcial de los que han sido restringidos» (CConst, T-764/2012)».

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS** - Personas privadas de la libertad en estaciones y subestaciones de policía: la imposibilidad de la población carcelaria de permanecer en establecimientos que gocen de condiciones mínimas de salubridad, vulnera los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana

Tesis:

«Es así, que jurisprudencialmente se ha decantado que cuando se afecta la posibilidad de permanecer en un lugar de reclusión con las condiciones mínimas de salubridad, se vulneran otros derechos constitucionales, tales como la dignidad humana, la vida y la salud. Se ha precisado también que, en el caso de las personas detenidas en establecimientos penitenciarios o carcelarios, es obligación del Estado garantizarles el acceso a este medio vital en condiciones de suficiencia.»

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS** - Personas privadas de la libertad en estaciones y subestaciones de policía: la limitación de ingreso de nuevos reclusos a los centros carcelarios, contraría el ordenamiento legal en el cual se clasifican los establecimientos de reclusión

**SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO** - Establecimientos de reclusión nacional: condiciones técnicas y estructurales

Tesis:

« La Sala observa que en el presente caso, los capturados no son recibidos en los centros carcelarios, pese a contar con orden de encarcelamiento, en tanto éstos últimos para hacer frente al hacinamiento que padecen, adoptaron como medida de urgencia limitar el ingreso de nuevos reclusos, lo que ha generado que éstos permanezcan días e incluso meses en las Salas de capturados de las estaciones y subestaciones de policía del Valle del Cauca, lo que a todas luces representa un incumplimiento a lo dispuesto en la L. 1709/2014, que establece que las penas privativas de la libertad como la prisión y el arresto se deben cumplir en establecimiento penitenciario y los especialmente destinados para cumplir la pena de arresto, así mismo la norma exige condiciones mínimas que debe cumplir todo correccional:

Artículo 16. Establecimientos de reclusión nacionales. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el INPEC.

El INPEC, en coordinación con la USPEC, determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos.

Cuando se requiera hacer traslado de condenados el Director del INPEC queda facultado para hacerlo dando previo aviso a las autoridades competentes.

Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignar los recursos suficientes a la USPEC para la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión.

Parágrafo 1°. Todos los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano.

Parágrafo 2°. Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno.

En igual sentido, el inciso final del artículo 5° de la norma en cita, establece:

Artículo 5°. Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad».

**DERECHO A LA SALUD DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD** - La obligación del INPEC en materia de servicios médicos a la población carcelaria se encuentra limitada en su coordinación, supervisión y verificación

Tesis:

« (...) cumple aclarar en lo relacionado con los servicios médicos que la obligación de las accionadas se encuentra delimitada a la coordinación, supervisión y verificación de los mismos, ya que éstos son prestados directamente por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que cobija a la población reclusa en el régimen subsidiado, que en este caso lo proporciona la EPS Caprecom. »